

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 981

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2018-00003-00.
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO OCORO RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 25 de fecha 23 de enero de 2018¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 16 de febrero de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 64 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 126 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su condición de Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional el

¹ Visto a folio 57 y ss Cdn 1.

cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves quince (15) de noviembre de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **2:00** de tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificado con C.C. No. 1.113.643.028 y Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en la forma y términos del poder visible **126** del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 982

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2018-00004-00.
DEMANDANTE: ESCOLANO SEGURA SINISTERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 26 de fecha 23 de enero de 2018¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 6 de marzo de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 28 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 42 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su

¹ Visto a folio 22 y ss Cdn 1.

condición de Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial de la entidad demandada.

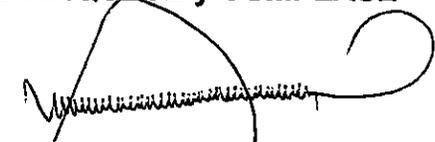
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificado con C.C. No. 1.113.643.028 y Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en la forma y términos del poder visible 42 del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

15 AGO 2018

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 983

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00109-00
DEMANDANTE: BIENVENIDO LOZANO PEREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 485 de fecha 27 de septiembre de 2017¹, notificando a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 22 de noviembre de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 74 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 86 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Seccional de Administración Judicial, doctora

¹ Visto a folio 67 Cdn 1.

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como apoderada principal y al doctor **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, como "**apoderado suplente**", como quiera que la figura jurídica de **apoderado suplente** no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), habrá de acudirse a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como abogada principal y al Dr. **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, como apoderado sustituto.

Del mismo modo, se observa que a folio **114 y 160** del Cdno 01 tomo 1, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Estrategia I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación Dra. **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. **EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA** y al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, para que ejerzan todas las facultades legales.

De igual manera a folio **127** del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Coronel **WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO**, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ**, para que asuma la representación judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia.

Por otra parte, se observa que a folio **176** del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, en su condición de Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho reconocerá personería a los apoderados referidos y advertirá a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la parte demandante, ni demandada de conformidad con el Art. 75 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles **(20)** de febrero de dos mil diecinueve **(2019)**, a las **02:00** de la tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificado con C.C. No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial **PRINCIPAL** de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **82** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, identificado con C.C. No. 1.144.139.261 y Tarjeta Profesional No. 239.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **82** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA**, identificada con C.C. No. 26.431.333 y Tarjeta Profesional No. 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos del poder visible a folio **114** del expediente, otorgado por la Dra. **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**.

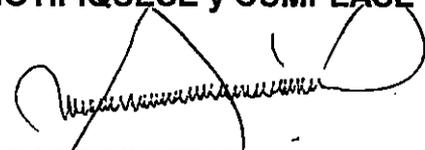
QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. No. 11.637.145 y Tarjeta Profesional No. 105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos del poder visible a folio **114** del expediente, otorgado por la Dra. **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ**, identificado con C.C. No. 80.821.775 y Tarjeta Profesional No. 268.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en la forma y términos del poder visible a folio **127** del expediente, otorgado por el Coronel **WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificado con C.C. No. 1.113.643.028 y Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, en la forma y términos del poder visible **176** del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**.

OCTAVO: ADVERTIR a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la parte demandante, ni demandada, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren karine Álvarez rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.



Secretario

7)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 324

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA DIUZA DAGER Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -INVIAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS¹ a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS.

ARGUMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

Que el Invías ha sido demandado, a través del medio de control de reparación directa, para que se pague a título de indemnización por perjuicios morales y materiales a favor de la parte demandante la suma de \$1.091.488.700 m/cte, por los perjuicios causados presuntamente por el INVÍAS.

Que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS constituyó con la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, con vigencia para la época de los hechos que se debaten en cuestión, a saber el 20 de junio de 2016.

Que teniendo en cuenta artículo 64 del Código General del proceso y con el propósito de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyen en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y hechos, la compañía de seguros deberá responder en la medida de su participación según el coaseguro, asumiendo las obligaciones de los amparados en la póliza.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra

¹ Visto a folios 1 y ss del C. 2

el llamamiento en garantía en su artículo 225 en el que dispone:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, llama en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752², con vigencia del 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, expedida por la mencionada asegurada y RENOVACIÓN de fecha 21 de diciembre de 2015 comprendiendo la vigencia del 1 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017³ y, cuyo objeto fue:

"Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional incluyendo pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y

² Visible a folios 5 y ss del cdno 2.

³ Obrante a folio 51 *ibídem*.

cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña)."

Ahora bien, de los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), por la presunta falla del servicio por la falta iluminación y señalización de la vía habilitada cayéndose a un precipicio, hecho acontecido el día 3 de mayo de 2015 y que al parecer produjo perjuicios morales y materiales a los actores.

Como quiera que, el hecho dañoso alegado en la demanda acaeció el 3 de mayo de 2015 y para la época la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, suscrita por la llamada con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA se encontraba vigente, es decir, del 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, se tiene que existe una relación contractual que hace pertinente el llamamiento a través de la cual se pueda exigir el pago de una eventual condena.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

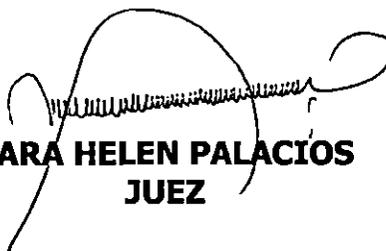
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Llamada en Garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, **15 AGO 2018**, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **054** la
providencia de fecha **13** de **agosto** de 2018.


Secretario

260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 325

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA DIUZA DAGER Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -INVIAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 010 del 15 de enero de 2018, se admitió la demanda contra el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Distrito de Buenaventura.

No obstante lo anterior, el Despacho realizó una revisión minuciosa del expediente y haciendo uso del control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se pudo establecer que la demanda sólo se dirigió contra el Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura, más no contra el Distrito de Buenaventura.

Deviene entonces, ante lo mencionado que no era dable admitir y ordenar la notificación de la demanda contra el Distrito de Buenaventura y, como dicha actuación no se ciñó a la realidad procesal dentro del presente proceso y no vincula por ilegal al juez y las partes, el Juzgado procederá a dejar sin efectos jurídicos el numeral 3 y 5 del auto interlocutorio No. 010 del 15 de enero de 2018, en lo que se refiere a tener como entidad demandada al **Distrito de Buenaventura** y su correspondiente notificación de la demanda, pues se repite que ésta no fue accionada por la parte demandante.

En consecuencia se,

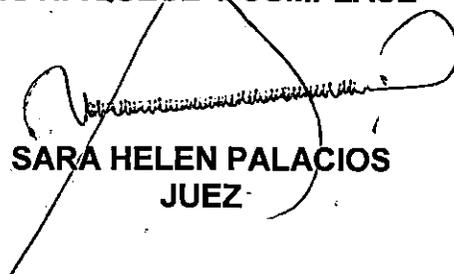
RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS JURÍDICOS el numeral 3 y 5 del auto interlocutorio No. 010 del 15 de enero de 2018, solo en lo que se refiere a tener

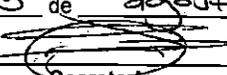
como entidad demandada al Distrito de Buenaventura y su correspondiente notificación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO NO DEMANDADO en el presente proceso **EL DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, 15 AGO 2018 , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.  Secretario
--

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00072-00
DEMANDANTE: FANNY CRISTINA DIAFARA QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 021 de fecha 16 de enero de 2018¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 06 de marzo 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 136 y ss del cuaderno principal del expediente.

¹ Visto a folio 120 Cdn 1.

160

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 122 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Dra. **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, en su condición de Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **GEREMIAS ANGULO RIASCOS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**, para que lleve a cabo todas las diligencias conducentes a la defensa de los intereses del Departamento, en el proceso de la referencia, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería en la forma y término del poder conferido.

Por otra parte, se observa que a folio 164 del expediente obra memorial de renuncia de poder del abogado **GEREMIAS ANGULO RIASCOS**, en calidad de apoderado de la parte demandada **Departamento del Valle del Cauca**.

En tal razón, este Despacho aceptará la renuncia presentada en los términos prescritos en el **inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión del **artículo 306 del CPACA** que a su tenor literal reza:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Toda vez, que el apoderado allegó al dossier prueba de la comunicación de renuncia de poder (fl 165 y ss del cdno 01), enviada a quien le otorgó el poder en los términos del artículo precitado, el Despacho encuentra que está ajustada a derecho, por lo que se aceptará dicha renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **GEREMIAS ANGULO RIASCOS**, identificado con C.C. No. 16.507.222 y Tarjeta Profesional No. 115.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**, en la forma y términos del poder visible a folio 122 del expediente, otorgado por la Dra. **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado GEREMIAS ANGULO RIASCOS, vista a folio 164 del cdno 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 AGO 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la
providencia de fecha 13 de ago 2018 de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que a folios 42 y ss del cdno 2 de llamamiento en garantía, obra solicitud realizada por el señor Francisco Montenegro Muñoz en su calidad ex contratista de la extinta Corporación Comfenalco Valle Libre hoy Liquidada. Sírvase Proveer.



Cesa Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 13 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1001

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00099-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WEYMAR ALEX VIVEROS RAMOS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD Y EMSSANAR E.S.S.

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que se informa que un ex contratista de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre presentó a folios 42 y ss del cdno 2 de llamamiento en garantía, documentos relacionados con la extinción de la persona jurídica e inexistencia de activos y sucesores procesales, se hace necesario poner en conocimiento de EMSSANAR E.S.S., parte que llamó en garantía, tal documentación para que en el término de los cinco (5) días siguientes se pronuncie respecto de estos, en aras de determinarse si el auto que admitió el llamamiento en garantía le asiste efectos jurídicos vinculantes.

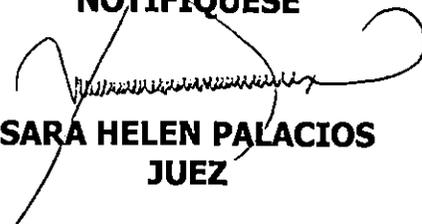
En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de **EMSSANAR E.S.S.**, parte que llamó en garantía a la Corporación Comfenalco Valle Universidad libre, los documentos

obrantes a folios 42 y ss del cdno 2 de llamamiento en garantía presentados por el ex contratista de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se pronuncie respecto de estos, en aras de determinarse si el auto que admitió el llamamiento en garantía le asiste efectos jurídicos vinculantes.

NOTIFÍQUESE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, 15 AGO 2018 , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.  Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 980

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00115-00.
DEMANDANTE: LUIS EUSTORGIO RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 023 de fecha 16 de enero de 2018¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 16 de febrero de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 38 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 109 del expediente obra la Escritura Pública No 353 de 19 de febrero de 2010, expedida por la Notaria 64 de Bogotá D.C, mediante la cual confiere poder general, amplio y suficiente a la Dra. ANA

¹ Visto a folio 31 y ss Cdn 1.

102
PATRICIA CARRILLO RUEDA, para que represente a la entidad demandada - Ecopetrol S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 de tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA**, identificada con C.C. No. 37.752.355 y Tarjeta Profesional No. 132.408 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada - **ECOPETROL S.A**, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No 353 de 19 de febrero de 2010, expedida por la Notaria 64 de Bogotá D.C (folio 109 y ss del cdno 01).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.


Secretario

52

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1000

RADICACIÓN: 76-109-33-33-003-2017-00155-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FANCI LILIANA FLOREZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹ a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.

ARGUMENTOS DE LA NACIÓN –MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Que la Policía Nacional suscribió póliza colectiva de responsabilidad civil extracontractual No. 000705791233, con la empresa QBE SEGUROS S.A., que cubre los vehículos automotores de la Policía Nacional, entre los que se encuentra la motocicleta de placas RSP44D, marca Suzuki, modelo 2015, motor No. H402210471 y Chasis No. 9FSSH42A2FC023725.

Que el asegurador se obligó a cubrir todos los gastos patrimoniales que se deriven de los daños y perjuicios que pudieren ser causados a terceras personas con el vehículo oficial.

Que a raíz del accidente ocurrido el día 10 de marzo de 2016, se presentó demanda en Reparación Directa contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en donde se reclama indemnización de daños y perjuicios ocasionados a los señores María Yolima Longa Rentería y Franci Liliana Flórez Valencia.

Arguyó que, haciendo uso de la figura jurídica es posible vincular en el litigio al tercero con quien se tenga una relación legal o contractual, que implique la exigencia de indemnización de perjuicios o reembolso del pago total o parcial en virtud de una

¹ Visto a folios 1 y ss del C.1 llamamiento en garantía.

eventual sentencia en su contra, citando para el efecto lo contenido en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del proceso y del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 en el que dispone:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de llamamiento en garantía en concordancia con la póliza de automóviles por relación No. 000705791233 del 25 de mayo de 2015², en la que fue tomador y asegurado la Policía Nacional y, cuya vigencia comprendía el periodo del **1 de junio de 2015 al 16 de mayo de 2016**, con la cual se amparaba los daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de una persona, lesiones o muerte a dos o más personas, se pudo determinar que ésta se encontraba vigente al momento del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de marzo de 2016, más no se logró establecer de la lista de automotores que ampara dicha póliza si las motocicletas oficiales supuestamente implicadas en el accidente y que, presuntamente ocasionaron los perjuicios inmateriales y materiales que reclaman los demandantes, se encontraban amparados por el contrato de seguro mencionado, pues no concuerda el número de placa de la motocicleta "**RSP44D**" y/o la asignada

² Dentro del cuaderno de llamamiento en garantía se encuentra la copia de dicha póliza, con más claridad se observa a folios 81 a 83 del cdno 1 tomo 1.

53

No. 30-1304 con el número de placa que reposa dentro de la póliza No. 000705791233, es decir la "placa **TRAS072**, marca SUZUKI, clase Motocicleta, MODELO 2015, Motor H402210471 y Chasis 9FSSH42AFC023725", de manera que se hace necesario que el apoderado de la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar lo avizorado por el Despacho en aras de determinar la relación contractual con la cual se pretende el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, en contra de la **Aseguradora QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

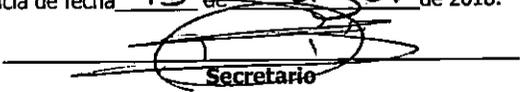
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a fin de que subsane el escrito de llamamiento acorde con los parámetros señalados en esta providencia y allegue los documentación relacionada en líneas precedentes, so pena de ser rechazado. Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ**, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 268.102 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 80.821.775 de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folios 90 y ss del cuaderno 1 tomo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

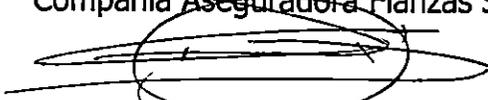

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>15 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>054</u> la providencia de fecha <u>13</u> de <u>agosto</u> de 2018.
 Secretario

20

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que se encuentra pendiente de resolver el llamamiento en garantía efectuado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Loboguerrero a la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A. Sírvase Proveer.


Cesa Augusto Victoria Cardona

Secretario

Buenaventura, 13 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 323

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00264-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ALFREDO VALLECILLA COLORADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,
INVIAS Y CONSORCIO ECC
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOBOGUERRERO¹ a la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

**ARGUMENTOS DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
LOBOGUERRERO**

Que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOBOGUERRERO contrató con la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo objeto es indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales imputables al tomador o asegurado de la póliza, causados a terceras personas y derivados de la ejecución del contrato No. 936 de 2014.

¹ Visto a folios 1 y ss del C. 7

21

Arguyó que, le asiste el derecho para llamarlo en garantía en virtud de la relación contractual con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso, para que responda por la eventual condena que se le haga esa Cooperativa.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 en el que dispone:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOBOGUERRERO llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., con fundamento en la póliza No. 03 RE002543 del 1 de septiembre de 2014, donde es tomador la Cooperativa de Trabajo Asociado Loboguerrero, asegurado el Instituto Nacional de Vías – Invías y beneficiarios los asegurados y/o terceros, con vigencia del 20 de agosto de 2014 hasta el 2 de enero de 2015 (fol.16 a 18 del cdno 7), cuyo objeto fue:

"INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA POLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 936 DE 2014, QUE SE REFIERE A: MANTENIMIENTO RUTINARIO A TRAVÉS DE MICROEMPRESAS EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE

22

VÍAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, SECTOR 4001 BUENAVENTURA
- CRUCE RUTA 25 (BUGA) PR26+0200-PR62+0400 (LOBOGUERRERO).

(...)"

De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas; la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías-- INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Consorcio E.C.C., por la presunta falla del servicio debido a la mala señalización vertical vial y la imprudencia en la colocación de la Jersey en cemento, que al parecer ocasionó el día **18 de noviembre de 2014**, accidente de tránsito en el kilómetro 50+800 metros de la vía que de Buenaventura conduce al municipio de Buga y que produjo perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) al señor Oscar Alfredo Vallecilla Colorado, por los daños en su vehículo (camioneta) con placas VBI-987.

Ahora bien, como quiera que, el hecho dañoso alegado en la demanda acaeció el 18 de noviembre de 2014 y para la época la póliza No. 03 RE002543 del 1 de septiembre de 2014, suscrita por la llamada con la Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA, se encontraba vigente, es decir, del 20 de agosto de 2014 hasta el 2 de enero de 2015, se tiene que existía una relación contractual que hace pertinente el llamamiento a través de la cual se pueda exigir el pago de una eventual condena.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

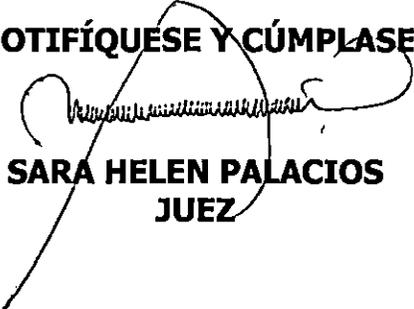
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOBOGUERRERO a la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Llamada en Garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

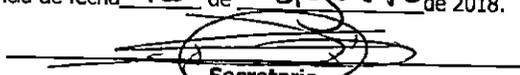
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 AGO 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la
providencia de fecha 13 de agosto de 2018.


Secretario